



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**  
DIPUTADOS: DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE; RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO; VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT; HENRY ARÓN SOSA MARRUFO; RAÚL PAZ ALONZO; JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ. -----

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesiones plenarios de fechas 26 de enero y 9 de marzo de 2018, se turnaron a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen: la iniciativa de decreto por el que se modifican el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código de Familia del Estado de Yucatán, en materia de derechos de la mujer, suscrita por los diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI legislatura del H. Congreso del Estado; así como la Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código de Familia para el Estado de Yucatán, signada por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Martha Leticia Góngora Sánchez, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en el trabajo de estudio y análisis de las referidas iniciativas, tomamos en consideración los siguientes,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** En fecha 30 de marzo del 2000, se expidió en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 253 que contiene el Código Penal del Estado de Yucatán.

Asimismo, en fecha 30 de abril de 2012, se publicó en el mismo medio de difusión estatal, el decreto 516 por el que se expidió el Código de Familia para el Estado de Yucatán, de orden público y de interés social.

**SEGUNDO.** Con fecha 26 de enero del año en curso, se presentó ante esta Soberanía la iniciativa de decreto por el que se modifican el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código de Familia del Estado de Yucatán, en materia de derechos de la mujer, suscrita por los diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI legislatura del H. Congreso del Estado.

Los que suscriben esta iniciativa en estudio, en su parte conducente manifestaron lo siguiente:

*“La violencia contra las mujeres es una de los sufrimientos que aqueja a nuestra sociedad, además es una clara violación a los derechos humanos. La obligación de garantizar los derechos humanos de las mujeres implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras, a través de las cuales se manifieste el ejercicio del poder público, para asegurar jurídicamente a las mujeres el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos.*

*Esta obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que requiere de una conducta gubernamental que asegure la existencia en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

*De este modo, se requiere la adopción de medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección de las mujeres, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren.*

*Si bien se sabe que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos de las mujeres, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes; así como de asegurar a la víctima una adecuada reparación, nosotros como legisladores tenemos la responsabilidad de generar las normas que garanticen los derechos en materia de discriminación y violencia en contra de las mujeres.*

*En este sentido, nos hemos permitido analizar el marco normativo respecto de las obligaciones específicas del Estado de Yucatán para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, derivadas de su obligación general de garantizarlos.*

*En tal virtud y después de diversos estudios, es que se propone propongo modificar el Código de Familia y el Código Penal, ambos del Estado de Yucatán, con el objeto de fortalecer y garantizar los derechos de las mujeres en nuestra entidad.*

*En ese contexto, se presentan las modificaciones que hemos considerado pertinentes impactar en dichos códigos estatales con la finalidad de exponer claramente las adecuaciones que resultan positivas en lo que se refiere a los derechos de la mujer en nuestra entidad..."*

**TERCERO.** En fecha 7 de marzo del 2018, fue presentada ante éste cuerpo legislativo estatal, la Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código de Familia para el Estado de Yucatán, signada por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Martha Leticia Góngora Sánchez, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

En la parte conducente de la exposición de motivos de la mencionada iniciativa, los suscritos expresan lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

*“A lo largo de la historia las mujeres han sufrido desigualdad de condiciones ante los hombres por el hecho de ser mujeres. Esta desigualdad se manifiesta en acciones, actitudes, costumbres y prácticas ya normalizadas a lo largo de los años lo cual hace difícil su detección y aceptación como un acto injusto, ya que las personas pueden no tener la intención de cometer un acto injusto, pero la naturaleza del acto, de manera directa o indirecta, promueve la desigualdad.*

*La desigualdad de género es sumamente peligrosa, por cuanto conduce a que se pierda el respeto por la dignidad de la mujer, lo que resulta en actos que afectan gravemente su integridad como los acosos, las violaciones sexuales o los homicidios por razones de género. Si bien, estos casos son considerados los más graves, no son excepcionales, sino que se dan en el día a día en nuestro país.*

...

*Fruto de lo anterior nacieron movimientos feministas con el objetivo de analizar la situación en la que se encuentran las mujeres en la sociedad para, con la correcta identificación de los problemas con datos concretos, asegurar una igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer y eliminar las conductas que sobajan la dignidad de las mujeres, entre otras actividades relacionadas con los problemas de género.*

...

*La primera emana de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1981, y compromete a los países que la ratifican a promover la discusión del problema, así como a adoptar, en sus marcos jurídicos, las disposiciones legales necesarias para garantizar la eliminación de la violencia contra las mujeres.*

*La segunda procede de la Organización de los Estados Americanos en 1994 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1999; esta convención define el concepto de violencia contra la mujer, establece que las mujeres deben vivir una vida sin violencia, contempla no solo al sector público, sino también al privado para la procuración de la eliminación de la violencia contra la mujer y regula mecanismos de defensa para garantizar la eliminación de la violencia.*

...

*Destacan, dentro del marco jurídico emitido para concretar la forma de actuar en relación con la violencia contra las mujeres la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el año 2003, la cual plantea las medidas para la erradicación de la discriminación y crea un órgano para vigilar y hacer cumplir las disposiciones en dicha materia.*

*Asimismo, a nivel federal se cuenta con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el año 2006, que versa sobre la*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

*construcción de una sociedad de igualdad de géneros por medio de la promoción del empoderamiento de la mujer.*

*De igual forma, en 2007, fue publicada la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene como objetivo principal coordinar los esfuerzos de los distintos ámbitos de la federación para el cumplimiento de una vida libre de violencia para las mujeres.*

*El Gobierno estatal, en congruencia con las obligaciones internacionales del Estado mexicano y con las disposiciones federales, ha adoptado en su marco jurídico distintas disposiciones para garantizar los derechos de las mujeres y sancionar su violación.*

...

*A pesar del fortalecimiento de las dependencias en la materia, de la constante actualización del marco jurídico y del aumento de la penalización de las conductas relacionadas con la violencia contra las mujeres, en el año 2017 fuimos testigos de un aumento en los registros de delitos de feminicidio.*

*Lo anterior, derivado de las modificaciones al marco jurídico en la materia para tipificar este delito, que antes no se encontraba previsto en la legislación penal sustantiva y era sancionada como un tipo de homicidio. Y también del registro y seguimiento estadístico específico de este delito que lleva la Fiscalía General del Estado.*

*En respuesta a los múltiples feminicidios que ocurrieron en Yucatán, a mediados de 2017, un grupo de mujeres solicitó al Gobierno federal que declarara una alerta de género en el estado, por lo cual, se convocó a un grupo de trabajo para que analizara dicha solicitud y redactara un informe del caso.*

...

*Cabe destacar que ya se han dado los primeros pasos para dar cumplimiento a dichas conclusiones, mediante la presentación de la Iniciativa para modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, el 25 de octubre de 2017, y de la Iniciativa para expedir la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán y modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, el 10 de noviembre de 2017. Así como mediante la publicación de los reglamentos de las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán el 26 de enero de 2018.*

*No obstante el esfuerzo desplegado hasta el momento para dar cumplimiento a las recomendaciones que se encuentran en las conclusiones del informe del grupo de trabajo, aún queda pendiente la actualización de diversas posiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, para, entre otros, fortalecer las*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

*penas de diversos delitos, y del Código de Familia para el Estado de Yucatán, a efecto de incluir disposiciones más garantistas en dicha normativa y eliminar normas violatorias de los derechos humanos.*

*La iniciativa que se somete a la aprobación del Congreso amplía el concepto de violencia familiar, elimina el requisito de esperar un año para la solicitud de divorcio, incluye la referencia expresa a las órdenes y medidas de protección establecidas en la legislación aplicable, refuerza las sanciones para los delitos sexuales, entre otros, que serán explicados a continuación..."*

**CUARTO.** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesiones ordinarias de Pleno de fechas 26 de enero y 9 de marzo del presente año, se turnaron las referidas iniciativas a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, mismas que fueron distribuidas en sesión de trabajo de fecha 12 de marzo del año en curso, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** Las iniciativas presentadas tienen sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Política, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que facultan a los diputados y al Titular del Poder Ejecutivo para poder iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública tiene competencia para estudiar,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en las iniciativas en comento.

**SEGUNDA.** Las iniciativas que se analizan en este producto legislativo, presentan coincidencias, toda vez que pretenden modificaciones a los mismos ordenamientos estatales sobre la materia de derechos de la mujer, es así que se considera pertinente analizarlas de manera conjunta, dando inicio a un estudio más amplio que desarrollamos en los siguientes argumentos.

La igualdad de género es un tema de gran relevancia sociocultural, abordado con gran énfasis a mediados del siglo pasado, y que hoy se pretende fortalecer cada día más en aras de abarcar todos los sectores, teniendo como base, la existencia de herramientas internacionales obligatorias por mandato constitucional, que ayudan a eliminar toda clase de discriminación permitiendo la inclusión de mujeres y hombres en diversas actividades cotidianas, sin que ello implique afectación a cualquiera de éstos.

En tal sentido, la lucha por la paridad ha sido un proceso continuo, dentro de los ordenamientos jurídicos, sin embargo, a pesar de que se han realizado esfuerzos significativos en todos los ámbitos, siguen observándose aún muchos signos de violencia y discriminación en contra de la mujer. Ello, obliga a tomar acciones para seguir adecuando la normatividad a todo cambio que resulte benéfico para garantizar los derechos y la dignidad de la mujer.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Exposición de motivos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Sin embargo, la violencia contra las mujeres no ha cesado, y se le considera como un producto de circunstancias histórico-sociales que dan como resultado la violación de los derechos humanos, siendo en gran parte ocasionado por circunstancias discriminatorias; la violencia contra las mujeres implica el reconocimiento de la existencia de relaciones de poder desiguales entre los hombres y las mujeres, que deben ser modificadas para garantizar la plena y real igualdad de derechos.

La aún existencia de estas prácticas negativas en contra de la mujer provocan una variedad de problemas de salud y disminuye su capacidad para participar en diversas ramas de la vida laboral, afectando de manera colateral a familias y comunidades de todas las generaciones, así como reforzando otros tipos de violencia prevaecientes en la sociedad.

Como se ha expuesto, las raíces de dicha violencia yacen en la discriminación persistente contra las mujeres, dando como resultado que hasta el 70% de mujeres ya hayan experimentado algún tipo de violencia en el transcurso su vida.<sup>2</sup>

El derecho a una vida libre de violencia, a la igualdad, a la no discriminación, constituyen la base de los principios fundamentales de los derechos humanos, los cuales son sustento de los regímenes que alrededor del mundo se precian de ser democráticos.

Ahora bien, al referirnos a los hechos de violencia que experimentan las mujeres, las cuales se pueden manifestar de varias formas, destacando la

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas, Violencia contra las mujeres. Disponible en red: [http://www.un.org/es/events/endviolenceday/pdfs/unite\\_the\\_situation\\_sp.pdf](http://www.un.org/es/events/endviolenceday/pdfs/unite_the_situation_sp.pdf)



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

psicológica, física, política, patrimonial, económica, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, representan un atentado en contra del acceso a una vida digna.

Estas formas de violencia se reproducen desde el nacimiento hasta la muerte de las mujeres, y generalmente se manifiestan en la marginación de su acceso a la salud, a los derechos reproductivos, a la educación, a la vivienda, a un salario digno y decoroso, a su participación plena en la política, al ejercicio pleno de sus derechos cívicos y a los principales cargos en las empresas.

Esta violencia no solamente se reproduce en el seno familiar, sino también en los distintos ámbitos de la vida por diversos sujetos con quienes las mujeres establecen relaciones, desde los más cercanos como la pareja y familiares, hasta personas no tan cercanas como directivos o compañeros de trabajo, autoridades y personal de los centros o instituciones educativas.<sup>3</sup>

Es así que, en la lucha por garantizar los derechos y mejorar las condiciones de vida de la mujer dentro de toda sociedad, surgieron movimientos feministas con el objetivo de analizar la situación en la que se encuentran las mujeres en la sociedad para asegurar una igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer y eliminar las conductas que sobajan la dignidad de las mujeres, entre otras actividades relacionadas con los problemas de género.

3

[http://www.incgi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espano1/bvinegi/productos/cstudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/72825048327.pdf](http://www.incgi.org.mx/prod_serv/contenidos/espano1/bvinegi/productos/cstudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/72825048327.pdf)

http://



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Como parte del estudio en el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas ha discutido ampliamente la responsabilidad inherente a los estados miembros, de sumar esfuerzos para acortar las distancias entre géneros, todo ello, con un gran enfoque hacia los derechos fundamentales, sustentados en la dignidad y el valor de la persona.

Por consiguiente, en el XXIV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil, fue firmada la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual fue suscrita posteriormente por México en 1995 y ratificada finalmente en 1998.

La referida convención, en sus artículos 1 y 3, dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Para efectos de la convención se entiende por violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En este contexto, el artículo 7 de dicho instrumento, previene que los Estados partes, al condenar todas las formas de violencia contra la mujer deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como llevar a cabo diversas acciones entre las que se destaca la de adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la convención.

De igual modo, con la Convención sobre "Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" se dio un paso fundamental hacia el pleno



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación en cualquier ámbito, así como de las obligaciones del Estado para eliminar la discriminación, especialmente aquella originada en patrones culturales, sociales e históricos.

Es así que, el estado mexicano, consciente de la problemática expuesta, ha ratificado los tratados internacionales en materia de género, adquiriendo el compromiso para asegurar la correcta protección de los derechos de la mujer y la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Ahora bien, de acuerdo con el documento "Panorama de violencia contra las mujeres en México 2011, ENDIREH, 2011 " del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México el 62.7 % de las mujeres de 15 años o más, han padecido al menos, un incidente de violencia en cualquier ámbito y momento de su vida.

Por lo que, no se puede negar que en México hay avances sustanciales que permiten a las mujeres disfrutar sus derechos económicos, sociales y culturales, así como el ejercicio de sus garantías civiles y políticas.

Sin embargo, se sigue constatando que las mujeres siguen sufriendo marginación, rechazo y violencia en los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven, con independencia de los esfuerzos realizados hasta la presente fecha para erradicar dichas acciones. Cabe mencionar, que este fenómeno es un reclamo adicional a un cambio cultural, un reforzamiento y actualización constante en la normatividad local en materia de los derechos humanos en pro de la mujer.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**TERCERA.** Por lo anteriormente expresado, se consideran oportunos los contenidos de las iniciativas que proponen modificaciones al Código Penal y al de Familia, ambos del Estado de Yucatán, en materia de derechos de la mujer, toda vez que se permitirá garantizar la eliminación de la violencia contra la mujer, condición indispensable para lograr el desarrollo individual y social, así como la plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En cuanto a las modificaciones que impactan al Código Penal, se establece que en cuanto al artículo 33 se pretende abarcar la reparación del daño tanto en la integridad de la víctima como en su propio desarrollo psicológico, social, etc. mediante la inclusión de medidas como el pago de la pérdida de ingresos, el costo de la pérdida de oportunidades, la declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima y la disculpa pública. Lo anterior, procurando que las afectaciones sean cubiertas en su totalidad de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Víctimas en donde las reparaciones son más holísticas y abarcan la integridad y satisfacción de la víctima.

Asimismo, se propone incluir la perspectiva de género, en la fracción VIII del artículo 74, entre los aspectos que el juez debe considerar al momento de individualizar las sanciones y medidas de seguridad. De igual manera, se incluye en el artículo 78, relativo a las cuestiones que debe considerar el juez para realizar la exclusión de la pena o su sustitución por medidas de seguridad, cuando el sujeto activo haya sido objeto de una violencia de género prolongada, producida por el sujeto pasivo que pusiera en serio peligro su integridad física.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

De igual forma, se incrementa la penalización del delito de violencia familiar, derivado de que durante el primer semestre de 2017, se vio un incremento en su comisión, en donde más del 90% de las víctimas son mujeres.

Respecto a lo anterior, se incrementó en un año la pena máxima de prisión; pero se mantiene la persecución por querrela, estableciendo un conjunto de circunstancias de mayor vulnerabilidad de la víctima en las que se perseguirá de oficio este delito, siendo estos casos cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto; sea menor de dieciocho años de edad; mayor de sesenta años; o presente alguna discapacidad física o mental, total o parcial, temporal o permanente que le impida comprender el significado del hecho; o se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes; se cometa con la participación de dos o más personas; se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo; existan antecedentes, legalmente documentados, de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o exista imposibilidad material de la víctima de denunciar la violencia familiar ejercida en su contra.

En cuanto a la importancia de las órdenes de protección para prevenir una reacción violenta por parte de la pareja de la víctima de violencia después de iniciado el proceso constituye una de las garantías más importantes con que pueden contar las mujeres de que se preservará su integridad física aún después de denunciar el maltrato de que son objeto. En este orden de ideas, para alcanzar mayor claridad en la redacción del Código Penal del estado, y conforme a lo solicitado en el informe, se incorpora la referencia expresa a las órdenes de protección establecidas en la Ley de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y a las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales reguladas en el artículo 230, para que el Ministerio público las nombre y acuerde.

En lo que refiere a los delitos sexuales contra las mujeres, constituyen una de las manifestaciones más extremas de la violencia de género, violencia machista que se aprovecha de las ventajas de fuerza física y de la cultura machista dominante de nuestro país, para someter a las mujeres a la realización de conductas sexuales sin su consentimiento o por medio de un consentimiento forzado, atentando contra su integridad física, psicológica y sexual. Por lo que se propone incrementar la penalización por los delitos sexuales de hostigamiento sexual, contemplado en el artículo 308, y de abuso sexual, en el artículo 309, para extender la pena de prisión de ambos delitos en varios años.

Aunado a lo anterior, y en el mismo título relativo a los delitos sexuales, se propone la adición del delito de acoso sexual, el cual, hasta ahora, no se encontraba contemplado en nuestra norma sustantiva penal. La adición consiste en agregar el capítulo I Bis, con el artículo 308 bis, dentro del título octavo de delitos sexuales, en términos del informe del grupo de trabajo. El delito en comento es señalado como el asedio, por cualquier medio, con fines lascivos, y a pesar de su oposición, a una persona o solicite la ejecución de un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; también se incluye el grabar, reproducir, fijar, publicar, ofrecer, almacenar, exponer, enviar, transmitir, importar o exportar de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, con fines lascivos, sea en forma directa,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, sin su consentimiento, entre otros.

De igual manera, se propone un ajuste al primer párrafo del artículo 316, a efecto de que le sean aplicables al delito de acoso sexual, las agravantes previstas en dicho artículo, relativas a la participación de dos o más personas, la relación parental, el servicio público, entre otros.

Finalmente, también se prevé entre las modificaciones, eliminar las atenuantes que se exigían a las mujeres para poder abortar, toda vez que se consideran discriminatorias para ella, en el sentido de clasificar a las mujeres como de buena fama o de mala fama, distinción sin sustento que claramente daña su dignidad. De igual manera, como parte de la reforma, se disminuye la pena máxima del delito. También, se reforma fracción II del artículo 393 a efecto de incluir, entre las eximentes de responsabilidad, cuando el embarazo derive de una inseminación artificial no consentida.

En lo que respecta a las modificaciones al Código de Familia, se consideró pertinente modificar, el artículo 57, a efecto de incluir una disposición preventiva de índole positiva, para adicionar, entre los temas de los talleres de orientación prematrimonial que implementa el registro civil, la prevención y tratamiento de la violencia familiar, así como las instituciones y autoridades ante quienes puede acudir para que, en caso de que una mujer lo sufra, sepa ante qué opciones tiene y ante qué instituciones puede asistir.

Por otra parte, se derogan el artículo 171 y la fracción II del 179, a fin de eliminar el requisito que exigía esperar un año después del matrimonio



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

para solicitar el divorcio, restricción que incluso era inconstitucional, conforme a la siguiente jurisprudencia: DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.<sup>4</sup>

Se modifican los artículos 196 y 198 a efecto de hacer referencia expresa a las órdenes establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, con el fin de evitar ambigüedades al momento de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas de violencia familiar que se encuentran en esta situación, ya que el estado, a través de sus autoridades, es el encargado de garantizar y brindar la protección necesaria a las familias.

Respecto al artículo 227, referente al apartado que reconoce como prueba para desconocer la paternidad el no haber sostenido acceso carnal con la mujer, se propone adecuar las disposiciones para hacer referencia al plazo usual de gestación, en lugar del acceso carnal, y a la posibilidad de las hijas e hijos de sostener la paternidad de quien la desconoce.

Finalmente, en el artículo 264 se suprime la disposición que establecía que la mujer casada que quiera reconocer hijos fuera de su matrimonio tendrá que acreditar la filiación por medio de una prueba biológica de paternidad, quedando que respecto del padre la filiación solo se establece

<sup>4</sup> Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, Febrero de 2017, p. 1075.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Mediante la reforma al artículo 567 se homologa la definición de violencia familiar a la establecida en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, agregando la violencia de tipo verbal y se concreta que la violencia es la que ejerce un miembro de la familia por otro integrante de ella o por alguien con quien mantengan o hayan mantenido una relación de concubinato o de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar recalcando esta última parte a que también se cometa por cualquier otra persona sin especificar el género y que mantenga una relación ya sea de concubinato o de hecho.

**CUARTA.** Es así que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente manifestamos la viabilidad del contenido de las iniciativas, toda vez que con ello se fortalecen los derechos de la mujer al garantizar la erradicación de la violencia de género en nuestra entidad.

Cabe mencionar que durante los trabajos de análisis y dictamen correspondiente, se realizaron adecuaciones de fondo, como es el caso del artículo 308 Bis, toda vez que se estima oportuno ya que el acoso es más una conducta que ocurre aun cuando no exista una situación previa de desventaja, indefensión o riesgo inminente, por lo que la conducta genérica de este delito es simplemente el asedio a pesar de la oposición.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Asimismo se realizaron ajustes de técnica legislativa que permitieron enriquecer todo el contenido de las iniciativas, objetos de este estudio legislativo.

Por tanto, y bajo las anteriores consideraciones en las que se analizaron las modificaciones tanto al Código Penal como al de Familia, ambos del Estado de Yucatán, y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; 18, 43 fracción III y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

DECRETO:

**Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de derechos de la mujer**

**Artículo Primero.-** Se reforma el artículo 33; se reforma la fracción VII, se adiciona la fracción VIII, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la IX, todos del artículo 74; se reforman los artículos 78, 228 y 230; se reforman los párrafos primero y último del artículo 308; se adiciona el Capítulo I Bis al Título Décimo Octavo del Libro Segundo que contiene el artículo 308 Bis; se reforma el párrafo primero del artículo 309; se reforma el párrafo primero del artículo 316; se reforma el artículo 392; y se reforma la fracción II del artículo 393, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 33.-** La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y comprenderá, cuando menos:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, a falta de aquella, el pago del precio de la una y de los otros;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos y, en su caso, psicoterapéuticos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito;

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV.- El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**V.-** El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

**VI.-** La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos, y

**VII.-** La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

**Artículo 74.-** ...

I.- a la VI.- ...

**VII.-** El comportamiento posterior del imputado en relación con el delito cometido;

**VIII.-** La perspectiva de género, y

**IX.-** ...

...

**Artículo 78.-** Cuando por haber sufrido el sujeto activo del delito consecuencias graves en su persona o por senilidad o su precario estado de salud, o haya cometido el delito durante el lapso en que sufre en su persona una prolongada violencia de género producida por la víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física del sujeto activo, y fuere notoriamente innecesaria o irracional la imposición de una sanción privativa de la libertad, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En estos casos, la autoridad judicial apoyará su resolución en dictámenes de peritos.

**Artículo 228.-** Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

o haya mantenido una relación de hecho con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y, en su caso, la pérdida del derecho de pensión alimenticia y la privación del régimen de convivencia, patria potestad, custodia o tutela según corresponda.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto; sea menor de dieciocho años de edad; mayor de sesenta años; o presente alguna discapacidad física o mental, total o parcial, temporal o permanente que le impida comprender el significado del hecho; o se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes; se cometa con la participación de dos o más personas; se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo; existan antecedentes, legalmente documentados, de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o exista imposibilidad material de la víctima de denunciar la violencia familiar ejercida en su contra.

La violencia familiar podrá ser denunciada por cualquier persona que tenga conocimiento de este hecho o sea testigo de este. Para tal efecto, la víctima ratificará la denuncia dentro del término de diez días naturales posteriores a su presentación.

**Artículo 230.-** En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público durante la investigación exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar su integridad física o psíquica, o su dignidad humana. La Autoridad Administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes y, en su caso, aplicar o solicitar, según corresponda, las órdenes de protección en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Artículo 308.-** A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de uno a tres años o de cuarenta a quinientos días-multa y de cuarenta a quinientos días de trabajo en favor de la comunidad.

...  
...

En caso de reincidencia se le impondrá sanción de dos años a cuatro años de prisión y de cuarenta a quinientos días multa.

**CAPÍTULO I Bis**  
**Acoso Sexual**

**Artículo 308 Bis.-** Se impondrá pena de uno a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa a quien:

**I.** Asedie, por cualquier medio, con fines lascivos, y a pesar de su oposición, a una persona o solicite la ejecución de un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;

**II.** Asedie reiteradamente, con fines lascivos, a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros;

**III.** Capte imágenes o realice cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico-sexual, o

**IV.** Realice reiteradamente actos de exhibicionismo, remisión de imágenes o videos con connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal, o los solicite, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento.

Si el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas previstas en este artículo aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, la pena prevista en el párrafo primero se incrementará en un cuarto.

Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de quince años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará la pena prevista en el párrafo primero hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de quince años o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

**Artículo 309.-** A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuarenta a cien días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

...

**Artículo 316.-** Las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual, acoso sexual, violación, violación equiparada y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:

I.- a la V.- ...

**Artículo 392.-** Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.

**Artículo 393.- ...**

I.- ...

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código;

III.- a la V.- ....

**Artículo Segundo.-** Se reforma el párrafo primero y la fracción V, se adiciona la fracción VI, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para pasar a ser la VII del artículo 57; se deroga el artículo 171; se deroga la fracción II del artículo 179; se reforma la fracción I del artículo 196; se reforma la fracción II del artículo 198; se reforman los artículos 227 y 264; y el párrafo primero del artículo 567; todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Taller de orientación prematrimonial**

**Artículo 57.** Todos los interesados en contraer matrimonio deben acreditar su asistencia a los talleres de orientación prematrimonial implementados por el Registro Civil. Los talleres deben estar orientados a lo siguiente:

I. a la IV. ...

V. El principio de igualdad de derechos y obligaciones que corresponden a los contrayentes;

VI. La prevención y tratamiento de la violencia familiar, así como las instituciones y autoridades ante quienes puede acudir, y



VII. ...

**Plazo para solicitar el divorcio**

**Artículo 171.** Se deroga.

**Procedencia del divorcio voluntario administrativo**

**Artículo 179.** ...

I. ...

II. Se deroga;

III. y IV. ...

...

**Reglas para decretar medidas provisionales**

**Artículo 196.** ...

I. De conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, debe dictar las que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las órdenes de protección, en caso de violencia familiar, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; con la más amplia libertad para prescribir las medidas que protejan a las víctimas;

II. a la V. ...

**Resolución del divorcio**

**Artículo 198.** ...

I. ...

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos o hijas de actos de violencia familiar, incluso órdenes de protección, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

III. a la VII. ...

...

**Presunción de filiación**

**Artículo 227.** Se presumen hijos o hijas del padre, salvo prueba en contrario, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la cópula.

El hijo o hija, o su tutor, pueden sostener, en tales casos, la paternidad de quien la desconoce.

**Reconocimiento del descendiente de una mujer casada**

**Artículo 264.** La filiación de los hijos o hijas nacidos fuera de matrimonio resulta, en relación con la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

**Violencia familiar**

**Artículo 567.** Para los efectos de este Código se considera violencia familiar, al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de ella o por alguien con quien mantengan o hayan mantenido una relación de concubinato o de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

...

**Artículos Transitorios:**

**Entrada en vigor**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Derogación tácita**

**Segundo.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

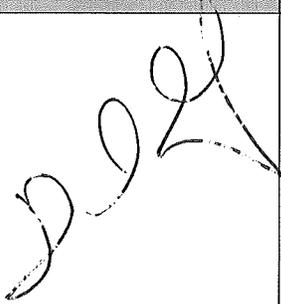


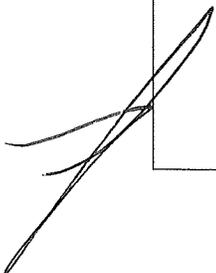
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMENEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

COMISIÓN PERMANENTE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

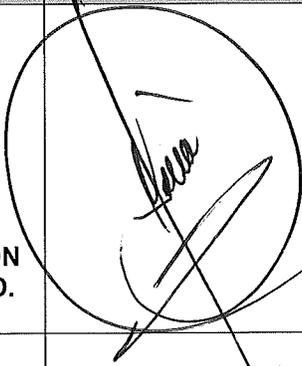
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO.		
SECRETARIA	 DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO.		
VOCAL	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Estas firmas pertenecen al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de derechos de la mujer.